

Bogotá. D. C.

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIO APELACIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO DEL 8 DE ABRIL DE 2022**

Anticipada Art. 278 CGP

RAD.: 11001400301420200050800

**DEMANDANTE: SAMPATTI INMOBILIARIA
SAS**

**DEMANDADOS: PUNTO VERDE 100 SAS y
OTROS**

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, contra la decisión proferida mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado de fecha 08 de abril de 2022, con fundamento en lo siguiente:

I. AUTO OBJETO DE RECURSO.

“DISPONE:

1. Tener por notificados del auto mandamiento ejecutivo a los demandados sociedad PUNTO VERDE 100 S. A. S. y la persona natural GLENDA LILIANA MATEUS MIRANDA – POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto (C. G. del Proceso, Artículo 301, inciso 2º).-

2. Por secretaría remítase el expediente en forma digital a la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.-

3. Igualmente por secretaria contrólese el término de ley con que cuenta la parte demandada notificada por conducta concluyente, para pagar y/o formular excepciones (C. G. del P., Arts. 91, 301 y 431 y 442). Dicho término deberá contabilizarse desde el momento en que la parte demandada tenga acceso al expediente vía electrónica, esto con el fin de posibilitarle ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

4. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. MIGUEL ÁNGEL OLARTE SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, en su

Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1901 Edificio Torres Unidas 2 de la ciudad de Bogotá. carlosjulianramirez@hotmail.com
(+57)3134866294

condición de apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.- 5. Vencido el término de traslado concedido a los demandados en referencia, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.”

II. SOLICITUD.

Solicito comedidamente se revoque el numeral 3. del auto de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual el despacho resolvió y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

III. MOTIVOS DEL RECURSO.

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

En tal sentido, correrle traslado a las demandadas *PUNTO VERDE 100 S. A. S.* y *la persona natural GLENDA LILIANA MATEUS MIRANDA* constituye una falta y una violación al debido proceso por cuanto:

- i) La demanda ejecutiva era conocida por aquellas por cuanto confirieron poder especial para que el Dr. Olarte Sanchez las Representara.
- ii) Las demandadas *PUNTO VERDE 100 S.A.S.* y *GLENDA LILIANA MATEUS MIRANDA* contestaron dentro de la oportunidad procesal la Demanda en los términos legalmente establecidos.
- iii) La contestación de la demanda se dio en forma conjunta entre las aquí referidas demandadas y la señora *MONICA NOHEMI NAMEN ESCRUCERIA*, también demandada.

El hecho de contar el termino de traslado para que las demandadas *PUNTO VERDE 100 SAS* y *GLENDA LILIANA MATEUS MIRANDA*, realicen el pago o contesten excepciones, es una segunda oportunidad para que las presenten, pues ya se

Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1901 Edificio Torres Unidas 2 de la ciudad de Bogotá. carlosjulianramirez@hotmail.com
(+57)3134866294

cumplió con el acto competencia de las demandadas, que no realizaron el pago, pero aparentemente formularon excepciones.

Es claro que la importancia de las notificaciones, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez” (Sentencia de Tutela 661 de 2014)**

Recordemos en todo caso, que de conformidad con lo expuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la actuación procesal se entienda debidamente notificada en el momento en el cual se genera el documento, escrito o manifestación que refiera sobre algún documento procesal, en ese sentido, se entienden debidamente notificados de la demanda y en igual sentido superada la oportunidad para contestarla, o plantear excepciones según el caso, pues de no ser así se vulnerarían los principios del debido proceso, celeridad, concentración; máxime cuando con el documento en mención se ha excepcionado la demanda por intermedio de un profesional del derecho.

Gracias por su atención.

Cordialmente:



CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO.
C. C. 1.015.423.990
T.P. 242795

